

CG32/2008

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG255/2007, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL SIETE, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL SEIS, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-89/2007.

ANTECEDENTES

I. El tres de abril de dos mil siete, el Partido Nueva Alianza presentó ante la Secretaría Técnica de la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas su informe anual correspondiente al ejercicio de dos mil seis a fin de que se procediera a su análisis y revisión, conforme a los artículos 49-A del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha, y 19.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales (en delante de Fiscalización o de la materia).

II. Conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso a) del referido Código y 19.2 del Reglamento de la materia, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, ejerció en diversas ocasiones su facultad de solicitar al órgano responsable del financiamiento del partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Asimismo, conforme a lo establecido por los artículos 49-A, párrafo 2, inciso b), del Código en comento y 20.1 del Reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización notificó los errores y omisiones técnicas que advirtió durante la revisión del informe, para que presentara las aclaraciones o rectificaciones pertinentes.

III. Una vez agotado el procedimiento descrito anteriormente, y cumpliendo con lo establecido en los artículos 49-A, párrafo 2, incisos c) y d), 80, párrafo 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en esa fecha, así como 21.3 y 22.1 del Reglamento de la materia, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas presentó ante este Consejo General, en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, el Dictamen Consolidado respecto de los informes anuales presentados por los partidos políticos correspondientes al ejercicio de dos mil seis.

IV. De conformidad con lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49-A, párrafo 2, inciso d), y 49-B, párrafo 2, inciso i), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigentes hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como el artículo 21.4 del Reglamento de fiscalización de los partidos políticos nacionales, en dicho Dictamen Consolidado la entonces Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas determinó que se encontraron diversas irregularidades derivadas de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del ejercicio de dos mil seis, presentados por los partidos políticos que, a juicio de la otrora Comisión, constituían violaciones a las disposiciones de la materia, de acuerdo con las consideraciones expresadas en el apartado de conclusiones del Dictamen Consolidado mencionado, por lo que con fundamento en los artículos 49-A, párrafo 2, inciso e), del Código electoral federal vigente en esa fecha y 22.1, del Reglamento aludido, la otrora Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas sometió a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el proyecto de resolución para sancionar a diversos partidos políticos, entre ellos al Partido Nueva Alianza, con motivo de las irregularidades advertidas en su informe anual, el cual fue aprobado por este órgano en sesión extraordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil siete, concluida el treinta y uno siguiente.

V. Inconforme con la parte conducente de la resolución CG255/2007, el Partido Nueva Alianza interpuso, el seis de septiembre de dos mil siete, recurso de apelación ante esta autoridad electoral, misma que le dio el trámite previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y lo remitió a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual lo radicó con el número de expediente SUP-RAP-89/2007.

VI. El trece de noviembre de dos mil siete se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto que reforma los artículos 6º, 41, 85, 99, 108, 116 y 122; adiciona el artículo 144 y deroga un párrafo al artículo 97 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, dicha reforma entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio de la misma.

VII. El catorce de enero de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual, conforme al artículo Tercero Transitorio abroga el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, así como sus reformas y adiciones, dicho decreto entró en vigor al día siguiente de su publicación, conforme a lo señalado en el artículo Primero Transitorio del mismo.

Por otra parte, el artículo Cuarto Transitorio del decreto en comento, dispone que los asuntos que se encuentren en trámite a su entrada en vigor, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio.

En este orden de ideas, el Consejo General está obligado a la aplicación de las normas que regularon el procedimiento de revisión de informes que se analiza, es decir, las vigentes en dos mil seis; sin embargo, la competencia y órganos encargados de su resolución son los que se crearon con motivo de la aprobación de las reformas constitucionales y legales antes mencionadas, en razón de ello, se especificarán con claridad los artículos de las normas aplicables para la competencia de el órgano resolutor como las aplicables en el asunto a tratar.

En consecuencia, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, aplicable al caso que nos ocupa es el que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de agosto de mil novecientos noventa, con sus reformas y adiciones, así como el Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales.

VIII. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el seis de febrero de dos mil ocho, expresando en sus puntos resolutivos lo que a continuación se transcribe:

***“PRIMERO.** En la materia de la impugnación, se revoca la resolución CG255/2007 del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos de los partidos políticos correspondientes al ejercicio dos*

mil seis, a efecto de que la responsable precise con claridad cada uno de los elementos que constituyen la base de su determinación, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. *Se otorga una plazo de treinta días al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que realice las precisiones conducentes y determine, lo que en derecho procede; debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes al cumplimiento dado a la sentencia.”*

IX. Con fundamento en el artículo 81, incisos i) y l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, la Unidad de Fiscalización presentó el proyecto de resolución correspondiente;

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 39, 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigentes; y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los informes anuales del ejercicio de dos mil seis de los partidos políticos nacionales.

2. Que este Consejo General, en cumplimiento a lo que establecen los artículos 270, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero del año en curso, y 22.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, debe aplicar las sanciones correspondientes, tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta así como a los criterios señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la individualización de las sanciones.

3. Que este Consejo General conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, está obligado a acatar las

resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-89/2007.

4. Que en la demanda que originó la sentencia de mérito, el partido recurrente señaló diversos agravios relacionados con la sanción impuesta por esta autoridad consistente en la reducción del 2.76% de la ministración mensual que le corresponde por concepto de financiamiento público de actividades ordinarias permanentes hasta alcanzar un monto total de \$3,878,326.92 (tres millones ochocientos setenta y ocho mil trescientos veintiséis pesos 92/100 M.N) – correspondiente a las irregularidades formales-; así como respecto de los procedimientos administrativos oficiosos incoados en su contra.

Tales agravios fueron estudiados por la Sala Superior del Tribunal Electoral de manera conjunta y agrupados de la siguiente manera: A. *Indebida fundamentación y motivación por falta de valoración de elementos probatorios*, B. *Indebida fundamentación y motivación en la imposición e individualización de la sanción impugnada* y C. *Vulneración al principio Non bis in idem por el inicio indebido de procedimientos oficiosos respecto de algunas de las irregularidades detectadas en la revisión del informe anual.*

Consta en la resolución que ahora se acata, que los incisos A, B y C fueron declarados inoperantes e infundados, los dos primeros en sus términos y el último respecto a una parte, ya que en otro apartado, se declaró **parcialmente fundado** como a continuación se advierte:

“... En el presente asunto, si bien la responsable estimó entre los elementos objetivos a valorar al momento de la individualización de la sanción el monto total implicado en las irregularidades, no es dicho monto el único elemento o el primordial que consideró la autoridad para establecer la sanción, sino sólo uno más de entre los otros elementos objetivos y subjetivos que fueron tomados en cuenta por la autoridad.

*No obstante lo anterior, si bien el proceder de la autoridad, en general, satisfizo los criterios formales de análisis que ya han sido precisados, esta Sala Superior advierte que existen inconsistencias importantes que generan incertidumbre sobre las circunstancias específicas que se tuvieron en cuenta al momento de individualizar la sanción impuesta, **por cuanto hace al monto considerado por la autoridad.***

En específico, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior considera parcialmente fundado el agravio consistente en la indebida motivación de la solución impugnada, en atención a lo siguiente.

Como se ha mencionado en líneas que anteceden, para fijar la sanción de mérito, el órgano responsable manifestó haber tomado en consideración, entre otras cosas, los montos implicados en las diversas irregularidades encontradas, argumentando que a efecto de que dicha sanción cumpliera la finalidad de disuadir conductas similares, el monto de la multa debía guardar relación coherente y proporcional con las cantidades implicadas en las faltas. En consecuencia, si en la especie la responsable consideró dentro de los elementos objetivos a valorar en la individualización de la sanción el monto total de las irregularidades implicadas en las faltas cometidas, es inconcuso que debió haberlo hecho de forma que permita tanto al partido, como a esta autoridad, valorar con plena certeza el origen de tal monto.

En la especie, sin embargo, de la lectura de la resolución no se advierte de qué forma la responsable obtiene el monto ahora impugnado, por lo que en este aspecto la resolución falta al deber de debida motivación, como lo alega el recurrente, al no establecerse de manera objetiva uno de los elementos que fueron considerados para individualizar la sanción impuesta.

En este orden de ideas, la responsable declaró (p. 2940 de la resolución que obra en autos) que la cantidad a que ascendía el cúmulo de las irregularidades detectadas durante la revisión del informe anual del ejercicio 2006, alcanzaba la suma de \$327,709,004.78 (TRESCIENTOS VEINTISIETE MILLONES SETECIENTOS NUEVE MIL CUATRO PESOS 78/100 M.N.).

*En consecuencia, si la responsable en uso de su arbitrio consideró conducente considerar el monto total de las irregularidades, conjuntamente con otras circunstancias objetivas y subjetivas, **es inconcuso que debió haber especificado de manera objetiva y razonaba el origen de dicho monto en la propia resolución recurrida.***

Lo anterior, no obstante que en la resolución se precisen los montos que se tuvieron por no subsanados en algunas de las irregularidades detectadas o que en las conclusiones del dictamen consolidado se haga alusión a montos específicos, pues ello es insuficiente para garantizar el principio de certeza,

que, en casos como el presente, supone un presupuesto necesario para el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el conocimiento claro de cada uno de los elementos que sirvieron de base para individualizar e imponer la sanción controvertida permite al partido afectado conocer y, en su caso, cuestionar el origen de dicho monto.

Ello, en virtud de que sólo conociendo plenamente las razones y motivos que llevaron a la responsable a adoptar su determinación, es posible que el afectado esté en aptitud y en la posibilidad real y jurídica de expresar argumentos y ofrecer pruebas para controvertir tal determinación.

En este contexto, es importante destacar que la garantía de fundamentación y motivación debida consagrada en el artículo 16 de la Constitución General supone la expresión de los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto o resolución de que se trate, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado (en el propio acto o resolución) que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

Así, debe estimarse que en concordancia con el alcance de esa prerrogativa, en el ejercicio del derecho administrativo sancionador, que constituye una especie de ius puniendi, la manifestación de cumplimiento del deber de motivación, especialmente se torna patente cuando además de exponerse las razones y circunstancias que impulsan la determinación, la autoridad, en su calidad de garante de la legalidad, atiende en forma especial a que entre la acción u omisión demostrados y las consecuencias de derecho que determine, exista proporcionalidad. Esto es, que las segundas guarden frente a las primeras una relación de correspondencia, ubicándose en una escala o plano de compensación.

Esta Sala Superior ha reiterado que para la correcta imposición de una sanción no basta la cita del precepto legal en que se funda, ya que debe determinarse la gravedad de la infracción y para ello es menester que las autoridades razonen pormenorizadamente las peculiaridades del infractor y de los hechos motivo de la infracción.

Además se debe especificar cómo influyen en el ánimo del juzgador para que la gradación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, con lo cual justifica el ejercicio de su arbitrio para la fijación de las sanciones, con base en la gravedad de la infracción.

En ese orden de ideas, una multa es excesiva cuando es desproporcionada en relación a la gravedad del ilícito o cuando se propasa, va más allá de lo lícito y lo razonable.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por esta Sala Superior con el rubro: SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.

Consecuentemente, cuando la autoridad administrativa imponga una sanción o multa, debe determinar, en cada caso concreto, su monto o cuantía, en atención a la gravedad de la infracción, la reincidencia de éste en la comisión del hecho ilícito, o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la gravedad o levedad del hecho infractor y el perjuicio causado, para así determinar individualizadamente la multa que corresponda. De igual manera, para que la sanción no resulte excesiva todos los elementos conducentes deben considerarse y sopesarse en su conjunto relacionándolos unos con otros.

En la especie, si bien la responsable en general realizó tal valoración conjunta (tal como se advierte de las consideraciones que han sido reseñadas con antelación), lo cierto es que la omisión del aspecto que ahora se analiza trasciende, en última instancia, al estudio de la legalidad de la sanción impuesta al haber sido uno de los elementos considerados por la responsable para el establecimiento de la misma.

*En tales condiciones, dado que esta Sala Superior ha sostenido que de una interpretación sistemática y funcional del artículo 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales conducente, en relación con el numeral 269 del propio ordenamiento legal, corresponde al Consejo General del Instituto Federal Electoral la atribución de imponer la sanción que corresponda, por la comisión de faltas administrativas, procede revocar la resolución impugnada en lo que es materia de impugnación y devolver el expediente al citado Consejo General, a efecto de que precise con claridad cada uno de los elementos que constituyen la base de su determinación, **en el entendido de que de considerar el monto total***

implicado en las irregularidades entre los demás elementos, éste debe poder verificarse con claridad a partir de lo expuesto en la propia resolución; asimismo, la responsable deberá realizar, de considerarlo procedente, el ajuste conducente y determinar el monto de la sanción que corresponda, considerando los criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad, así como los demás elementos que resulten conducentes.

Para ello, se otorga un plazo de treinta días al Consejo General del Instituto Federal Electoral a efecto de que realice las precisiones conducentes y determine, lo que en derecho procede; debiendo informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, al cumplimiento dado a la sentencia...”

(Énfasis añadido)

5. En esa tesitura, las irregularidades observadas y sancionadas por este Consejo General contenidas en el considerando 5.7 de la resolución CG255/2007 en relación con los incisos b) al k) del resolutivo séptimo, quedarán intocadas y por tanto firmes dado que no fueron impugnadas; igualmente se consideran firmes los procedimientos administrativos oficiosos incoados en contra del partido en la resolución combatida, debido a que fueron ordenados conforme a derecho, según lo estableció la Sala Superior en la última parte de la sentencia que ahora se acata.

6. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral consideró en la sentencia de mérito, que aun cuando esta autoridad electoral satisfizo los criterios formales de análisis de la individualización de la sanción, advirtió que existían inconsistencias importantes que generaban incertidumbre sobre las circunstancias específicas que se tomaron en cuenta, específicamente por cuanto hace al monto considerado por esta autoridad como involucrado, por tanto si dentro de los elementos objetivos a valorar en la individualización de la sanción, está el monto total de las irregularidades implicadas en las faltas cometidas, éste debe establecerse de forma que permita al partido y a la autoridad resolutora valorar con plena certeza el origen de tal monto.

Asimismo, la Sala Superior consideró que para dar una adecuada motivación y a fin de garantizar el ejercicio efectivo del derecho de defensa, la autoridad debe acoger los criterios de objetividad, proporcionalidad y razonabilidad y establecer

claramente los elementos que sirven de base para individualizar e imponer la sanción que corresponda.

7. En ese sentido, a fin de establecer los elementos objetivos que permitan verificar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Partido Nueva Alianza la adecuada individualización e imposición de la sanción, este Consejo General adoptará la siguiente metodología.

Primeramente procederá a calificar las irregularidades realizando un examen de los siguientes aspectos: a) tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron; c) la comisión intencional o culposa de las faltas; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de las normas trasgredidas; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de las infracciones, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Una vez que se realice la calificación de la falta se procederá a la individualización de la sanción atendiendo los siguientes lineamientos: I) la calificación de la falta o faltas cometidas; II) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas; III) la condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y IV) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades del partido político, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. Cabe hacer mención que los lineamientos referidos han sido establecidos por la propia Sala Superior en el SUP-RAP-85/2006; y confirmados en otras sentencias de recursos de apelación.

Finalmente, se tomará en consideración el criterio sostenido por la Sala Superior en el SUP-RAP-103/2007 referente a que esta autoridad administrativa electoral tiene reconocidas constitucional y legalmente un margen de discrecionalidad en lo relativo a la imposición de sanciones.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, base V, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, párrafo 2, 39, 83, párrafo 1, inciso b), 109, 118, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales vigente; y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, el Consejo General emite el siguiente:

A C U E R D O

PRIMERO. Se modifica el apartado 5.7 de la resolución CG255/2007 emitido en la sesión extraordinaria de treinta de agosto de dos mil siete, exclusivamente por lo que hace a la calificación de la falta, individualización e imposición de la sanción respecto del inciso a) de dicho apartado, para quedar como sigue:

CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Antes de entrar a la calificación e individualización de la sanción, se debe desarrollar el marco jurídico (*aplicable para resolver el caso que nos ocupa, conforme al artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se expide el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho*) que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente hasta el trece de noviembre de dos mil siete, establecía:

“... ”

*La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”*

El mismo precepto, en su Base V, por virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de noviembre de dos mil siete, crea un órgano especializado dentro del Instituto Federal Electoral, encargado de la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, en los siguientes términos:

“... ”

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos nacionales estará a cargo de un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dotado de autonomía de gestión, cuyo titular será designado por el voto de las dos terceras partes del propio Consejo a propuesta del consejero Presidente. La ley desarrollará la integración y funcionamiento de dicho órgano, así como los procedimientos para la aplicación de sanciones por el Consejo General. En el cumplimiento de sus atribuciones el órgano técnico no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal.
...

Por su parte, los artículos 270, párrafos 1 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho y 22.1 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos establecen lo siguiente:

“Artículo 270.

1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 22.1

En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la Comisión de Fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes. Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, modo y lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar, en su caso, la comisión reiterada o sistemática de la conducta, la trascendencia de la norma transgredida, los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, así como la capacidad económica del partido y en su caso, las circunstancias especiales. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

...

De las disposiciones transcritas, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señalaba que en la legislación electoral federal, es decir, en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales se precisarían los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos y agrupaciones políticas, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan.

Ahora bien, de una interpretación a los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados, se advierte que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es una autoridad que tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, cuya única obligación es la de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las tesis S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visibles en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, con los rubros: **“ARBITRIO PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”**, páginas 29 y 30, y **“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”**, páginas 295 y 296, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, se tomarán en cuenta los lineamientos establecidos en el considerando 7 del presente acuerdo.

Una vez acreditadas las irregularidades y concluido que son susceptibles de ser sancionadas, ya que las mismas implican violaciones legales y reglamentarias, como ha quedado acreditado, se procede a la calificación e individualización correspondiente. Cabe hacer mención que la sanción revocada por la sentencia que hoy se acata derivó de las irregularidades agrupadas en el inciso a) del considerando 5.7 de la resolución materia de impugnación, concretamente de las conclusiones **4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 15, 16, 17, 22, 25, 26, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 y 62** del Dictamen correspondiente.

Asimismo, se tiene presente que dichas faltas son de tipo formal, por lo que en observancia a lo dispuesto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-62/2005, es procedente individualizar la sanción e imponer una sola por el común de todas al concurrir en las faltas observadas la identidad del sujeto infractor, la identidad en la falta y la trasgresión al mismo valor común.

Como ha quedado de manifiesto, las conductas desplegadas por el partido político en la comisión de las faltas de cada una de las conclusiones contenidas en el inciso a) del Considerando 5.7 de la Resolución CG255/2007 han sido analizadas dentro del apartado valoración de la conducta, el cual no es susceptible de modificación.

A continuación se procede al desarrollo de los criterios asumidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por el Partido Nueva Alianza.

a) Tipo de infracción. (acción u omisión)

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

A continuación se identifican las irregularidades realizadas por el partido político por conclusión:

Conclusión	Irregularidad Cometida
4	El partido presentó el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carece del desglose de los ingresos brutos y la relación de comprobante de los gastos realizados.
7	Se localizaron recibos "RSEF-PNA-JEN", que amparan aportaciones en efectivo que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general y de los cuales el partido omitió presentar la copia del cheque.
8	Se localizó un recibo "RSEF-PNA-JEN", que carece de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica, por lo que no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito en efectivo.
9	Se localizó un recibo "RSEF-PNA-JEN" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, ya que carece de la fecha de expedición.
10	El partido omitió presentar el registro centralizado de las aportaciones totalizada por persona de las "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo" y "Aportaciones de Simpatizantes en Especie".
11	El partido canceló registros contables de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, contra la cuenta de Deudores Diversos, los cuales se encontraban reflejados en estados de cuenta de Puebla y Quintana Roo, sin indicar los motivos del por qué está disminuyendo el rubro de ingresos asimismo no presentó el soporte documental que ampare dicha disminución.
12	Al verificar la cuenta de "Autofinanciamiento" subcuenta "Sorteos", no se localizaron 18,858 boletos, el "Acta de Verificación" del 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con su respectivo finiquito.
13	Al revisar la cuenta de "Otros Financiamientos" subcuenta "Sorteos", se observó el registro de una póliza que carece de la ficha de depósito.

Conclusión	Irregularidad Cometida
15	Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las copias de los mismos.
16	El partido no presentó 4 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y 3 cartas de cancelación.
17	Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta "Bancos", se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental.
22	Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato Informe Anual "IA" recuadro Egresos, contra las cifras de la balanza de comprobación consolidada determinada por el personal encargado para la revisión al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coinciden, por lo que se tomaron los saldos determinados por auditoría.
25	Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el monto reflejado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 y el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden.
26	Al revisar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, Detalle de las Operaciones Realizadas, contra los saldos reportados en las cuentas de Transferencias reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2006, así como con el importe total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden.
28	El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte de la Junta Ejecutiva Nacional y las Juntas Ejecutivas Estatales en cada Entidad Federativa; sin embargo, el importe total no coincide con el importe determinado por auditoría, toda vez que no incluyó los importes reportados en la Campaña Federal 2006.

Conclusión	Irregularidad Cometida
30	El partido no presentó el contrato de prestación de servicios suscrito con uno de sus dirigentes, específicamente, el Secretario de la Junta Ejecutiva Estatal en Chiapas, quien recibió remuneraciones.
31	El partido omitió presentar la documentación y/o aclaraciones solicitadas, de siete de sus dirigentes reportados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.
33	El partido omitió presentar aclaración del por qué no reportó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de 11 directivos que se encuentran registrados en las integraciones de pagos a los Directivos presentada por el partido.
35	En la cuenta "Servicios Generales" el partido omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios.
36	En tres subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de encuestas, cuestionarios, material de video y carpetas periodísticas, de las cuales el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.
37	Se localizaron gastos amparados con facturas que por sus conceptos podrían considerarse como gastos de campaña federal 2006, toda vez que no indicó el nombre de los candidatos beneficiados y omitió presentar las fotografías y testigos de los promocionales en radio.
39	En la cuenta "Servicios Generales" el partido omitió presentar la documentación soporte de 5 pólizas.
40	El partido no presentó la copia del cheque con el que realizó el pago de una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.
41	En la cuenta "Servicios Generales" se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática, además el partido omitió presentar aclaraciones.
42	Se localizó un registro contable que carece de la póliza con su respectivo soporte documental.
43	En la cuenta "Gastos de Sorteo" el partido presentó 18 pólizas que presentan como soporte documental recibos simples los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.
45	El partido presentó facturas que se encontraban a nombre de terceras personas y no del partido. Además, omitió presentar aclaraciones.

Conclusión	Irregularidad Cometida
46	En la subcuenta "Televisión", se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática, la cual carece de las hojas membretadas, la copia del cheque o, en su caso, del formato "REL-PROM-TV", así como del contrato de prestación de servicios.
49	En la cuenta "Gastos por Amortizar" se localizaron pólizas que carecen de las facturas originales, así como de las copias de los cheques correspondientes.
50	En la cuenta "Gastos por Amortizar", se localizó una póliza, que presenta como soporte documental una factura la cual no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que su fecha de expedición es anterior al inicio de la vigencia. Además, el partido no presentó aclaraciones.
52	El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento, ya que, registró en una sola cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional las transferencias para operación ordinaria y para campañas locales, tanto en efectivo como en especie.
53	El partido realizó gastos en reconocimientos por actividades políticas en las campañas locales de Chiapas y del Distrito Federal; sin embargo, omitió presentar el escrito con el cual dio aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para la campaña local.
54	Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden
55	Las cifras reportadas en el "Inventario Físico 2006", no coinciden contra las cifras determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría.
56	Las cifras presentadas en la "Balanza de Comprobación Consolidada" presentada por el partido, no coinciden contra las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y Campaña Federal.

Conclusión	Irregularidad Cometida
57	El partido no registró en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, además por lo que corresponde a los Ingresos y Egresos el partido aplicó parcialmente los saldos de dichas cuentas en la contabilidad de su operación ordinaria.
58	Se identificaron movimientos de cargos generados en 2006, del cual el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente.
59	El partido omitió presentar la relación detallada de la cuentas por cobrar generadas en el ejercicio 2006.
62	El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo omitió presentar la copia fotostática del acta constitutiva de uno de ellos, así como, la totalidad de la documentación solicitada a tres proveedores.

Así las cosas, se advierte que las conductas referidas en las conclusiones **4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 15, 16, 17, 28, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 46, 49, 50, 52, 53, 57, 58, 59 y 62** implican una omisión porque el partido no atendió los requerimientos que formuló la autoridad electoral, o bien, no los atendió en los términos solicitados.

De conformidad con los artículo 49-A, párrafo 1, inciso a) y 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese ejercicio, los partidos políticos tienen la obligación de presentar los informes anuales dentro de los plazos establecidos, entregando la totalidad de la documentación que permitiera a la entonces Comisión de Fiscalización verificar la autenticidad de los reportado dentro de dichos informes.

Además, de conformidad con el artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales referido, la extinta Comisión tenía en todo momento la facultad de solicitar la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado.

Es así que la obligación reglamentaria de presentar la documentación original que soporte lo reportado dentro de los informes, tiene sustento legal en las disposiciones del código electoral y por lo tanto, es responsabilidad original de los partidos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de informes anuales.

Luego, si la autoridad detecta que la documentación no fue entregada, lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de presentarla, por lo que si el partido político continúa sin presentar dichos documentos, no solamente desatendía un requerimiento expreso de la que era Comisión de Fiscalización, sino que incumplía de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

En la especie, el partido no cumplió con los requerimientos en la forma establecida por la autoridad fiscalizadora, pero además incumplió con la obligación de presentar documentación soporte de sus ingresos y de egresos, como lo son: fichas de depósito, copias de cheques, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cartas de cancelación; contratos de prestación de servicios, evidencias de encuestas, cuestionarios, etcétera; así como testigos de promocionales en radio y hojas membreadas de propaganda en televisión, lo que evidentemente se traduce en un no hacer y por ende en una omisión.

Respecto a la conclusión 28 cabe hacer mención que aun cuando se advierta que el partido político presentó una relación anual de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte de las Juntas Ejecutiva Nacional y Estatales, (y podría ubicarse dicha conducta como acción) éste omitió incluir los importes reportados en la campaña federal, lo cual de acuerdo con el artículo 14.14 del Reglamento de fiscalización de los partidos políticos se encuentra constreñido a hacer, en consecuencia su actuar se tradujo en una omisión.

Dichas circunstancias obstaculizaron a la otrora Comisión de Fiscalización para verificar que los ingresos y egresos de los partidos sean transparentes y cumplan con la normatividad electoral.

Queda claro que si el partido conocía la obligación reglamentaria de presentar toda la documentación comprobatoria necesaria desde un inicio, y no obstante esperó un requerimiento de la autoridad fiscalizadora, a fin de subsanar su

omisión y ninguno de éstos quedó cumplimentado correctamente, resulta inconcuso que el partido vulneró la normativa de fiscalización de recursos de los partidos al impedir el normal desarrollo de la actividad fiscalizadora.

Por otro lado, con las conclusiones **11, 22, 25, 26, 45, 54, 55 y 56** el partido realizó conductas infractoras por acción, ello es así, toda vez que las conductas consistieron *grosso modo* en haber cancelado registros contables de aportaciones de simpatizantes en efectivo sin indicar los motivos del porqué la disminución en su rubro de ingresos; así como por reportar cifras en diversas cuentas de su formato Informe Anual, “IA-5” e “IA-6”, distintas a las contenidas en su balanza de comprobación consolidada, o bien, en la balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis y los determinados en la auditoría; asimismo, porque el partido presentó facturas a nombre de terceros, como puede verificarse en el Dictamen consolidado correspondiente.

En ese sentido, si el partido en unos casos, registró cifras en su formatos de Informe Anual en diversas subcuentas que no coincidían con la balanza de comprobación consolidada, o bien, con las balanzas de comprobación al treinta y uno de enero de dos mil seis; y en otros reportó erróneamente cifras en su informe físico dos mil seis; canceló registros contables de aportaciones de simpatizantes en efectivo contra la cuenta deudores diversos sin explicar los motivos para disminuir el rubro de ingresos y presentó facturas a nombre de terceros, es inconcuso que su actuar fue el resultado de un hacer.

En conclusión, al examinarse cada una de las treinta y nueve irregularidades que dieron lugar a las conclusiones señaladas con anterioridad, este Consejo General advirtió que el proceder irregular en que incurrió el Partido Nueva Alianza se debió, en la mayoría de los casos, a abstenciones para realizar una obligación de “hacer” o que requería el despliegue de una actividad positiva, como por ejemplo, proporcionar toda la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos junto con el informe anual o cuando le fue requerida; sujetarse a los formatos establecidos en el Reglamento, cubriendo todos sus requisitos; comprobar que recibió aportaciones y que efectuó erogaciones a través de cheques nominativos; reportar datos y cifras en el formato “I-A” del informe anual coincidentes con los consignados en las respectivas balanzas de comprobación; apegarse al catálogo de cuentas contenido en el Reglamento, etcétera, mientras que en su minoría, hubo conductas que derivaron de un hacer o una acción tal como se especificó en párrafos precedentes.

En consecuencia, si el Partido Nueva Alianza **de manera recurrente** se abstuvo de presentar la información y documentación relativa a la situación que guardaban sus ingresos y egresos, no sólo omitió cumplir con la obligación formal de presentar lo que le fue solicitado, sino también con la obligación de atender un requerimiento imperativo de la autoridad, por lo que con dicho proceder omiso entorpeció la consecución del objeto mismo de la fiscalización: conocer plenamente y sin obstáculos, la forma en que el partido manejó sus recursos durante el ejercicio correspondiente al dos mil seis.

Por consiguiente, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza cometió múltiples conductas infractoras de acción y omisión que pueden describirse como la desatención a una norma dirigida al propio partido en su calidad de garante de los principios jurídicos tutelados por la normatividad en materia de fiscalización, es decir, la certeza y transparencia, en cuya salvaguarda debió obrar.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretaron las irregularidades

Las irregularidades atribuidas al partido político surgieron de la revisión del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, presentado el tres de abril de dos mil siete.

Asimismo dentro del apartado a “valoración de la conducta” quedaron asentadas las observaciones que se hicieron del conocimiento del partido, derivados de los errores y omisiones detectados por la otrora Comisión de Fiscalización al revisar la información presentada.

Es así, que en los casos de las conclusiones **4, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 16, 17, 22, 25, 26, 30, 31, 33, 35, 36, 37, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 49, 50, 53, 57, 58, 59 y 62**, el partido incurrió en una desatención a los requerimientos específicos que hizo la autoridad electoral a través de los oficios STCFRPAP/1406/07, STCFRPAP/1444/07, STCFRPAP/1466/07, STCFRPAP/1479/07, STCFRPAP/1505/07 y STCFRPAP/1519/07 toda vez que fue omiso en sus respuestas, o bien no presentó la información, aclaración o documentación solicitada.

Ahora bien, no obstante que el partido presentó diversos escritos a fin de desahogar los requerimientos de la autoridad, a saber: NA/JEN/CEF-065/07, NA/JEN/CEF-066/07, NA/JEN/CEF-068/07, NA/JEN/CEF-070/07, NA/JEN/CEF-072/07, NA/JEN/CEF-073/07, NA/JEN/CEF-074/07, NA/JEN/CEF-075/07,

NA/JEN/CEF-076/07, NA/JEN/CEF-077/07, NA/JEN/CEF-078/07 los mismos no fueron suficientes para desvirtuar las irregularidades imputadas, tal como quedó demostrado en el apartado correspondiente a las valoraciones de la conducta.

Merecen mención especial, las conclusiones **11, 15, 16, 28, 52, 54, 55 y 56** toda vez que derivaron del análisis de la documentación entregada por el partido político, una vez que concluyó el periodo de errores y omisiones, esto es, el plazo venció el dieciséis de julio de dos mil siete, mientras que el partido presentó diversos alcances posteriores a esta fecha, por lo que la otrora Comisión de Fiscalización ya no se encontraba facultada para solicitar nuevas aclaraciones.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que no se haya requerido nuevamente al partido político para colmar adecuadamente la garantía de audiencia, ya que una vez finalizado el plazo para revisar los informes no se le permite comunicar diversas irregularidades a las originalmente notificadas.

En efecto, de lo previsto por los artículos 49-A, párrafos 1, inciso a) y 2; 49-B, párrafo 2, incisos a) y f), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19.2 del Reglamento de la materia vigentes en ese ejercicio, se infiere que la obligación de la Comisión de Fiscalización de respetar la garantía de audiencia de los partidos políticos nacionales al comunicarles los errores y omisiones en la presentación de la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos concluye con la tercera etapa del procedimiento de revisión, es decir, la relacionada con la verificación documental atinente, sin que sea válido que con posterioridad al cierre de esta verificación –es decir, finalizado el plazo de sesenta días previsto en el Código de la materia- haga nuevamente del conocimiento del partido interesado irregularidades u omisiones derivadas del aparente cumplimiento, aclaración o rectificación, de las solicitudes formuladas en dicha etapa.

Aceptar la posición contraria permitiría la posibilidad de que fuera del periodo de revisión documental, al presentar la documentación respectiva, nuevamente se comuniquen irregularidades diversas a las originalmente notificadas, y así sucesivamente, alterando con ello los plazos para la emisión del dictamen correspondiente y, consecuentemente, vulnerando los principios de certeza y seguridad jurídicas, lo cual resulta inadmisibles.

Resulta aplicable el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentado en la tesis relevante consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 597,

con el rubro: *“GARANTÍA DE AUDIENCIA EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SE AGOTA AL CONCLUIR EL PLAZO DE SESENTA DÍAS PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, INCISO a) DEL CÓDIGO ELECTORAL FEDERAL”*.

Cabe hacer mención que aun cuando el partido contestó en su mayoría los requerimientos de la autoridad éstos fueron insuficientes para subsanar las irregularidades detectadas, de ahí su acreditamiento. Empero respecto a las conclusiones **41, 45 y 50** el partido si bien presentó escritos de respuesta, en relación con estos puntos, simplemente se abstuvo de presentar la documentación o realizar las aclaraciones solicitadas, lo cual demuestra poco ánimo de cooperación con la autoridad.

c) La comisión intencional o culposa de las irregularidades

Como se ha demostrado, el partido incumplió las normas que conocía previamente, relativas a la obligación reglamentaria de presentar la documentación original con todos y cada uno de los requisitos que soporten lo reportado dentro de los informes y en los formatos previamente establecidos, las cuales tienen sustento en las disposiciones del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos nacionales y por lo tanto, es responsabilidad original de estos el presentar dicha documentación que sustente lo que se asienta en los formatos de sus informes anuales.

Por otra parte, se observa que el partido tuvo el ánimo de cooperar con la autoridad electoral, entregando la información que tenía, es decir, no buscó el resultado infractor de su conducta; sin embargo, cuando no presenta la documentación o la presenta incompleta, o ésta no cumple con los requisitos que establece la normatividad y la autoridad lo hace del conocimiento del partido, otorgándole una segunda oportunidad de exhibirla, y continúa sin presentar dichos documentos o los atiende de manera deficiente, no solamente desatendió un requerimiento expreso de la otrora Comisión de Fiscalización, sino que incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos los ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en los formatos correspondientes y en las balanzas de comprobación.

Asimismo, las referidas conductas cometidas por omisión, en atención a las circunstancias particulares analizadas en cada caso en concreto, permiten presumir a este Consejo General que el Partido Nueva Alianza, en treinta y una de las treinta y nueve conductas infractoras en las que incurrió, analizadas en el

presente inciso, se abstuvo de proporcionar toda la documentación que le fue solicitada, a pesar de que le fueron otorgadas diversas oportunidades para hacerlo a lo largo de los sesenta días hábiles del plazo previsto por artículo 49-A, párrafo 2, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; incluso, a partir del dos de julio de 2007, fecha en que se notificó al Partido Nueva Alianza los últimos oficios de errores y omisiones por parte de la Comisión de Fiscalización, dicho partido contó con diez días hábiles adicionales, para dar contestación a tales oficios y adjuntar a ellos la totalidad de la referida documentación faltante.

Las mencionadas oportunidades corresponden al momento en que el Partido Nueva Alianza presentó su informe anual del ejercicio 2006, cuando debió proporcionar dicha documentación cumpliendo de origen con su obligación, de acuerdo al artículo 49-A, párrafo 1, inciso a), del código electoral federal en relación al 15.2 del Reglamento; o bien al dar contestación a los diversos oficios, en los que se hacían de su conocimiento las omisiones en que había incurrido, así como los artículos legales y reglamentarios que fundaban ese requerimiento, como son el artículo 38, párrafo 1, inciso k), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis y 19.2 del Reglamento.

Por tanto, puede afirmarse que el Partido Nueva Alianza, en cualquier momento dentro de dicho plazo que concluyó hasta el dieciséis de julio de 2007, incluso, sin esperar a ser requerido para ello, pudo dar cumplimiento a su obligación de allegar a la Comisión de Fiscalización la documentación comprobatoria del manejo de sus recursos durante el ejercicio 2006, pues la experiencia en esta materia indica que los partidos políticos pueden emitir múltiples escritos de contestación en alcance, siempre que lo hagan antes del término de los diez días hábiles para contestar los últimos oficios con observaciones que le hayan sido remitidos.

Por ende, dado que el Partido Nueva Alianza continuó sin presentar la totalidad de dichos documentos, no sólo incumplió de origen su obligación legal y reglamentaria de soportar todos sus ingresos y egresos con los documentos originales indispensables para verificar lo asentado en sus informes anuales, sino que también desatendió un requerimiento expreso de la entonces Comisión de Fiscalización.

Esta actitud recurrente y contumaz dificultó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral; además denotó el ocultamiento de información, puesto que el partido en esos casos tampoco hizo aclaración alguna al respecto o explicó las razones de su proceder omiso en lo que respecta a la documentación que le faltó

proporcionar. Asimismo, en lo concerniente a tres de las conductas infractoras descritas (**conclusiones 41, 45 y 50**) el proceder del Partido Nueva Alianza evidenció una falta de cooperación con la autoridad puesto que no hizo aclaración alguna respecto a las observaciones que al respecto le fueron formuladas.

Ahora bien, el proceder del Partido Nueva Alianza al omitir proporcionar toda la documentación comprobatoria a la entonces Comisión de Fiscalización, permite concluir a este Consejo General una falta de cuidado y un importante desorden en el manejo de los documentos que sustentan sus finanzas imputables al propio partido, las cuales representan una proporción menor, si se consideran inmersas en el cúmulo de conductas infractoras analizadas.

La falta de cuidado se hizo patente, por ejemplo, en aquéllos casos en los cuales el partido presentó documentación contable aparentemente corregida, a raíz de la correspondiente observación, sin embargo, los datos seguían presentando inconsistencias con lo reportado en el informe anual (**conclusiones 22, 25, 26 y 56**); o bien, cuando simplemente no acreditó que se apegó a mecanismos de control establecidos por la normatividad, como la necesidad de dar aviso a la autoridad fiscalizadora de la impresión de recibos por reconocimientos por actividades políticas (**conclusión 53**).

Asimismo, no se omite señalar que en algunos de esos casos (**conclusiones 22, 25, 26, 56, 54, 55 y 57**) también se evidenció una falta de cuidado recurrente, lo cual hace posible presumir que la irregularidad en comento no se debió a simples errores o equivocaciones, sino a una actitud sistemática que denota falta de atención diligente o empeño en el actuar del Partido Nueva Alianza respecto a la obligación de reportar correctamente, en los informes anuales, los datos auténticos que, en cuanto a sus ingresos y egresos, se desprendan de las balanzas de comprobación correspondientes a cada campaña.

Por consiguiente, la falta de cuidado con la que procedió el Partido Nueva Alianza sólo puede identificarse con la ocurrencia de un error y por lo tanto, con un proceder culposo, por ejemplo, cuando no cubrió algún requisito de los formatos reglamentarios para la elaboración de recibos de aportaciones, del control de eventos de autofinanciamiento o de la relación de recibos por actividades políticas (**conclusiones 4, 9 y 28**) o emitió recibos sin todos los requisitos fiscales (**conclusión 43**); o bien, cuando el partido no se apegó a algún lineamiento con bases técnicas que implique la aplicación de un mecanismo cuya finalidad sea facilitar las labores de verificación de la autoridad fiscalizadora, como sujetarse al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento para el control y registro

contable (**conclusión 52**), realizar el registro centralizado de aportaciones de simpatizantes (**conclusión 10**) o la relación de proveedores y prestadores de servicios (**conclusión 62**).

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del Partido Nueva Alianza, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor de todos los preceptos infringidos fue previa al momento en que se presentó el informe anual del ejercicio 2006, el tres de abril de dos mil siete, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma. Bajo este tenor, conviene precisar que las últimas modificaciones al Reglamento que establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de octubre de dos mil seis, reforma que no comprendió alguno de los preceptos reglamentarios conculcados a través de las conductas descritas.

Consecuentemente, el Partido Nueva Alianza no puede alegar desconocimiento o falta de experiencia respecto a la manera en que ha de dar cumplimiento a la obligación de rendir cuentas acerca del origen y destino de los recursos para el desarrollo de sus actividades ordinarias, pues no es la primera ocasión que se somete a un ejercicio de revisión como el que se analiza.

Por otra parte, es necesario destacar que de acuerdo al artículo 27, párrafo 1, inciso c), fracción IV, en relación con el 49, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, los estatutos de los partidos políticos habrán de prever entre sus órganos directivos, uno responsable de la administración del patrimonio y recursos financieros, así como de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales ante la autoridad electoral.

Ahora bien, los actos se ejecutan, según la organización estatutaria del Partido Nueva Alianza, los órganos encargados de sus finanzas y, por tanto, de presentar los informes anuales, serán considerados como actos de la propia persona jurídica que es el referido partido. Por ende, la voluntad de dichos órganos valdrá como la voluntad del partido y, en consecuencia éste debe responder exactamente como lo hace la persona física de su propia voluntad.

Tales consideraciones han sido recogidas por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, en la llamada *culpa in vigilando*, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene la persona jurídica sobre las personas que actúan en su ámbito.

En esa tesitura, el Partido Nueva Alianza es garante de las conductas de cualquiera de los dirigentes, miembros, simpatizantes, funcionarios o empleados del propio instituto, o incluso personas distintas, dentro del ámbito de actividad del partido. Por tanto, en este caso, el partido deberá responder por esas conductas al haber configurado, como quedó demostrado, una conculcación a las normas establecidas sobre el rendimiento de cuentas acerca del origen y destino de todos sus recursos, puesto que se lesionaron los valores que tales normas protegen, razón la que el propio partido incumplió su deber de vigilancia.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por cada uno de los temas analizados, han quedado asentados los artículos violados, la finalidad de cada una de las normas, las consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las irregularidades cometidas.

De los artículos violados y a partir de lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es posible concluir que el bien jurídico tutelado por las normas que se han invocado se relaciona con el principio de transparencia, en tanto que es deber de los partidos políticos llevar un adecuado registro contable y contar con la documentación comprobatoria de ingresos y gastos, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar acabo sus actividades fiscalizadoras.

Por lo anterior, debe tomarse en consideración que el fin de las normas invocadas es el que la autoridad fiscalizadora cuente con los elementos suficientes para llevar acabo sus labores de fiscalización, en aras de la transparencia en la rendición de cuentas, para lo cual previamente establece normas reglamentarias, formatos, catálogos de cuentas y clasificaciones que permitan conocer el total de los ingresos y su origen, así como el uso y destino de los recursos con que cuentan los partidos políticos, a través de las solicitudes de información y documentos originales que permitan comprobar la veracidad de lo reportado por el partido.

e) Intereses o valores jurídicos tutelados, así como los resultados o efectos generados o que pudieron producirse por la comisión de la falta.

Por otro lado, es cierto que las irregularidades referidas en cada una de las conclusiones analizadas no implican automáticamente y por sí mismas la vulneración directa de valores sustanciales protegidos por la legislación electoral; tampoco permiten inferir un uso o destino ilícito de los recursos provenientes de las distintas modalidades de financiamiento permitidas por la ley a los partidos políticos en campaña.

Sin embargo, esas irregularidades, traducidas en conductas infractoras imputables al Partido Nueva Alianza, sí provocaron efectos perniciosos al poner en estado de riesgo la certeza y transparencia en el manejo de los recursos indispensables para que el partido pudiera cumplir sus fines de promotor de la participación ciudadana en la vida democrática nacional, certeza y transparencia que peligraron por la falta de claridad y precisión en las cuentas rendidas por dicho instituto político, lo cual además obstaculizó la actividad fiscalizadora por parte de la autoridad electoral.

Ahora bien, aunque las anteriores irregularidades representan tan sólo faltas formales, también implican transgresiones a normas legales, en concreto, a las normas contenidas en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), y 49-A, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008, que prevén la obligación por parte de los partidos políticos de rendir un informe anual de ingresos y egresos, proporcionar la documentación de respaldo requerida y permitir su verificación, respetando las directrices generales de control contable previstas en el Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

En la especie, el incumplimiento de lo ordenado en dichas normas redundó en la puesta en peligro de un valor común: la certeza y la transparencia en el manejo de los recursos. Asimismo, al quedar acreditadas cada una de las irregularidades contenidas en las conclusiones examinadas, se colige que el Partido Nueva Alianza incurrió en múltiples infracciones meramente formales a la obligación de rendir cuentas, debido a que no lo hizo a través de los formatos, dentro de los plazos y en apego a los mecanismos de control establecidos por la entonces Comisión de Fiscalización en la normatividad reglamentaria de la materia.

Por tanto, es válido decir que existe unidad en el propósito de las conductas transgresoras, puesto que la consecuencia de todas esas irregularidades es

concurrente al obstaculizar la adecuada fiscalización de la aplicación del financiamiento del propio partido político, durante el ejercicio 2006.

En consecuencia, las múltiples irregularidades acreditadas se traducen en una sola falta formal cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la certeza transparencia en el manejo de los recursos. En ese sentido, al existir pluralidad de conductas pero unidad en el objeto infractor, corresponde imponer una sola sanción de entre las previstas por el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente al 14 de enero de 2008.

En ese sentido se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 en sesión pública del veintidós de diciembre de dos mil cinco.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación.

La Real Academia de la Lengua Española define **reiterar** como “1. tr. Volver a decir o hacer algo”, mientras que por **reiteración** en su segunda acepción entiende la “*circunstancia que puede ser agravante, derivada de anteriores condenas del reo, por delitos de índole diversa del que se juzga, en lo que se diferencia de la reincidencia*”.

En efecto, por reiteración de la infracción debemos entender aquellas situaciones de tiempo, modo o lugar producidas por el partido político que influyen en una repetición de la conducta, distinguiéndola de la reincidencia.

Así, de la revisión al cúmulo de irregularidades derivadas de las conclusiones sancionatorias se advierte que sí hubo reiteración de las diversas infracciones, a saber, en las conclusiones **7, 8, 15, 40 y 46** el partido no presentó las copias de los cheques requeridos; mientras que con las conclusiones **43 y 50** el partido presentó recibos y facturas pero sin los requisitos fiscales que impone la normatividad.

Por otro lado, en las conclusiones **22, 25, 26 y 56** el partido reportó cifras que no coinciden con lo auditado, con las balanzas de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis o bien, con la balanza de comprobación consolidada.

Por otro lado, el instituto político en las conclusiones **4, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 30, 31, 35, 39, 42, 49, 57, 58 y 59**, vulneró la obligación de presentar diversa documentación soporte.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el inciso a) del considerando 5.7 de la resolución que se modifica, se acreditaron treinta y nueve infracciones, con las que el partido violó el mismo valor común, ya que afectó y puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violentadas y el sistema de fiscalización; por lo que, existe unidad en la conducta, ya que con éstas se obstaculiza la labor fiscalizadora, pues las violaciones se traducen en faltas formales cuyo objeto infractor concurre directamente con la obligación de presentar diversa documentación en los términos y con los requisitos que la normatividad señala, así como por desatender los requerimientos de la autoridad electoral o bien, al no presentar la totalidad de la información ni aclaraciones requeridas por la otrora Comisión de Fiscalización. Lo anterior denota que existió una pluralidad de conductas pero un único objeto infractor.

Ahora bien, este Consejo General procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en el recurso de apelación SUP-RAP-85/2006 y tomando en cuenta lo razonado en el SUP-RAP-89/2007 consistente en:

I. La calificación de las faltas cometidas.

Derivado de los anteriores razonamientos, este Consejo General estima que las faltas de carácter formal cometidas por el Partido Nueva Alianza han de ser calificadas como **LEVES**, porque tal y como quedó señalado, si bien es cierto que la actitud guardada por el propio partido entorpeció la actividad fiscalizadora al omitir, recurrentemente, proporcionar a la autoridad electoral la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos durante el ejercicio 2006, también lo es que al proceder así, dicho partido sólo incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas en el respectivo informe anual.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las irregularidades detectadas.

En ese contexto, queda expuesto que se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político en su calidad de garante.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que las irregularidades observadas, si bien en algunos casos se deben a una actitud descuidada, ellas no derivan de una concepción errónea de la normatividad por parte del partido, en virtud de que sabía y conocía de las consecuencias jurídicas que este tipo de conductas traen aparejadas, pues la entrada en vigor del Reglamento fue previa al momento en que se realizó la revisión de los informes, por lo que el partido no puede alegar desconocimiento o ignorancia de la norma.

Por otra parte se observa que el partido presenta, en términos generales, condiciones inadecuadas en cuanto al registro y respaldo de sus ingresos y egresos, particularmente en cuanto a la preservación de la documentación comprobatoria, la cual no fue allegada en su totalidad a la entonces Comisión de Fiscalización. Para sostener tal afirmación, esta autoridad toma en cuenta el hecho de que dentro del presente apartado se han analizado **treinta y nueve** conclusiones sancionatorias que, en algunos casos, reflejan también falta de cooperación del Partido Nueva Alianza con la autoridad electoral, implican la violación a diversas normas y hacen patente la falta de control interno del partido en cuanto a la documentación comprobatoria de ingresos y egresos, así como lo relacionado con su registro contable y el reporte de cifras correctas en los formatos establecidos para el efecto.

En ese sentido, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral ha estimado, en los términos que han quedado precisados en el cuerpo de la presente resolución, las circunstancias objetivas y subjetivas particulares del caso, así como la trascendencia de las normas conculcadas, los valores tutelados y su afectación por la conducta infractora, aspectos que condujeron a esta autoridad a calificar las faltas como **leves**.

Cabe recordar que, en sesión pública de trece de junio de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció, en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-29/2007, en relación con las faltas formales y la calificación de las mismas lo siguiente:

*“Entonces, por regla general, **resulta adecuado calificar como leves las faltas formales**, tal como lo hizo en su resolución el Instituto Federal Electoral, en atención a que la trascendencia de la norma trasgredida, y a que los efectos que producen la trasgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho, no pueden estimarse como graves.*

Una vez establecido que las faltas formales deben calificarse como leves, procede elegir una de las sanciones previstas en el artículo 269 del Código.

La citada disposición no establece cuál de las sanciones corresponde aplicar en caso que se califique como leve o grave una falta, sino que únicamente dispone que las sanciones previstas en los incisos d), f) y g) del párrafo 1 de este artículo sólo podrán imponerse cuando el incumplimiento o infracción sea grave o reiterado.

Por tal motivo, la elección de la sanción dependerá de las circunstancias objetivas y subjetivas en que se haya cometido la infracción, motivo por el cual el órgano electoral deberá expresar las consideraciones que permitan demostrar la relación entre la sanción impuesta y la gravedad de la infracción.”

II. La entidad de la lesión, los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que **detrimento** es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba, en su tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina Buenos Aires, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

De lo anterior, se concluye que este lineamiento va encaminado a que se establezca cuál fue la trascendencia o importancia del daño causado por la conducta o conductas que desplegó el ente infractor.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpliera con su obligación de presentar la totalidad de la documentación soporte de sus ingresos y egresos

(recibos, facturas originales, copia de cheques); así como la falta de evidencia de servicios prestados (encuestas), la presentación de documentos expedidos a nombre del partido, la presentación de datos discordancias en balanzas de comprobación, entre otras irregularidades, obstaculizó que la otrora Comisión de Fiscalización tuviera la posibilidad de revisar adecuadamente su informe anual, por lo tanto, estuvo impedida para informar al Consejo General sobre la veracidad de lo reportado por dicho partido político.

Lo anterior, tiene como consecuencia que el Consejo General no pueda vigilar a cabalidad que las actividades de los partidos se desarrollen con apego a la ley durante la actividad ordinaria y con ello se ponga en riesgo el principio de certeza y transparencia, en tanto que no es posible verificar que el partido político hubiese cumplido con la totalidad de obligaciones legales y reglamentarias a que estuvo sujeto.

Asimismo, se impidió que la autoridad pudiera arribar a conclusiones en torno al total de los ingresos obtenidos y el destino de los recursos para las actividades ordinarias del partido. Debe tenerse en cuenta que el espíritu de la norma es que los partidos sustenten en medios objetivos y registros certeros de la totalidad de los ingresos y egresos.

Dentro del análisis del cúmulo de irregularidades atribuidas al Partido Nueva Alianza, existen aquellas que se refieren a un adecuado registro contable, o bien, la que impone al partido la obligación de presentar en una forma específica el control de sus movimientos de ingresos y egresos.

Si la norma impone este tipo de obligaciones a los partidos políticos es con la finalidad de que la autoridad electoral cuente con los instrumentos que permitan la plena verificación de cada una de las aportaciones y/o gastos que recibe o emite.

En ese sentido, el incumplimiento a normas que pretendan lo antes explicado, dificultan y obstaculizan la actividad fiscalizadora en la revisión de los informes correspondientes.

De la revisión del renglón ingresos y egresos del Informe Anual correspondiente al ejercicio dos mil seis, se advierte que el partido incumplió con su obligación de presentar documentación comprobatoria soporte de los ingresos y gastos realizados durante su actividad ordinaria. Por lo tanto, la irregularidad se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena certeza el modo en que el partido utilizó diversos recursos destinados a tal fin.

A efecto de que la autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de elementos para llevar a cabo la revisión y verificación de lo reportado, y estar en posibilidad de compulsar cada uno de los ingresos y gastos efectivamente realizados, y en su caso destinados a la actividad ordinaria, es deber del partido reportar, los recursos erogados, en la forma establecida por el reglamento de la materia, esto es, no sólo presentar el informe anual en los tiempos establecidos sino además acompañarlos de la documentación soporte necesaria para comprobar los gastos efectuados, para que la autoridad esté en posibilidad de revisar a cabalidad qué destino tiene el dinero otorgado a los partidos y el que reciben por las diversas modalidades.

Por otra parte, en este caso, la norma encuentra vinculación con el principio de equidad, en tanto que los partidos políticos tienen la obligación de reportar la totalidad de los egresos que realizan con motivo de las actividades ordinarias, de manera que, como consecuencia de la información proporcionada, la autoridad electoral pueda determinar con certeza cuáles fueron las actividades que implicaron aplicación de determinados recursos.

Las normas que imponen la obligación de presentar la totalidad de la documentación comprobatoria tienen el objeto de preservar uno de los principios de la fiscalización: el de control, que implica, por una parte, que se prevean mecanismos que den garantía de que las actividades políticas se realicen con equilibrios entre un gasto razonable y un ingreso suficiente, y ambos sean fácilmente comprobables (control interno) y, por la otra, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad, respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, (controles externos).

La falta de presentación de documentación comprobatoria, implica un incumplimiento a la obligación de informar y entregar la totalidad de la documentación necesaria para conocer el monto de los ingresos percibidos, o bien, de los egresos que efectivamente realizó el partido durante el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

Así, el hecho de que el partido reporte gastos que no vienen acompañados de la documentación comprobatoria correspondiente, podría suponer que el partido realizó erogaciones no permitidas o bien, que los gastos reportados no tienen las características que se informan, lo que en los hechos podría generar ventajas ilegítimas al partido con respecto a los demás contendientes, y uno de los principios que se deben privilegiar en materia electoral es el de equidad, más

cuando éste se ve transgredido a partir de actividades presumiblemente ilícitas o irregulares.

Es decir, la comprobación de los gastos supone el apego a determinadas reglas a fin de hacer efectiva la labor de revisión. De otra suerte, la comprobación de ingresos y egresos que realiza la autoridad electoral no sería sino un acto insustancial que no tendría efecto alguno en la revisión practicada.

III. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Del análisis a la resolución que ahora se acata se advierte que la Sala Superior declaró infundado el agravio esgrimido por el Partido Nueva Alianza relativo a que no se habían valorado las circunstancias subjetivas, dentro de las cuales se ubica la reincidencia, toda vez que esta autoridad sí consideró la reincidencia a efecto de determinar la sanción.

La Sala Superior señaló que en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-83/2007, estableció que *“...la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la sanción conducente, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, al sujeto infractor, la certeza de la correspondencia que debe existir entre el ilícito o la infracción con la sanción.”*

Asimismo, en el SUP-RAP-89/2007 el Tribunal Electoral explicó que los elementos para tener por acreditada la reincidencia son:

- 1. Que el infractor haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);*
- 2. Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico, y*
- 3. Que en ejercicios anteriores el infractor haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.*

Entendiendo que una infracción sancionada adquirirá certeza cuando no se impugne, o bien, cuando se confirme en la sentencia dictada en el recurso de apelación correspondiente.

Finalmente en la sentencia referida, la Sala Superior consideró que para considerar justificada plenamente la aplicación de la reincidencia en la individualización de la sanción, como elemento para agravarla, es indispensable que, en la resolución, la autoridad administrativa electoral sancionadora exponga de manera clara y precisa:

a) el periodo en el que se cometió la infracción anterior, por la que estima repetida la infracción (fecha del ejercicio fiscalizado);

b) la naturaleza de la infracción cometida con anterioridad (violación formal o sustantiva) y los preceptos infringidos, pues este elemento no sólo ayuda a identificar el tipo de infracción cometida, sino también el bien jurídico tutelado y, por ende, transgredido con esa infracción, y

c) el estado procesal de la resolución donde se sancionó al infractor en ejercicios anteriores, toda vez que este elemento permite identificar la firmeza de tal resolución (por no haber sido impugnada, o bien, por haber sido confirmada por esta Sala Superior al resolver el medio impugnación procedente contra esa sanción).

En ese sentido a efecto de que se clarifique este elemento para la individualización de la sanción, se concluye que del análisis a las diversas resoluciones emitidas con motivo de la revisión de informes anuales de los partidos políticos nacionales, específicamente la relativa a la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio dos mil cinco, el Partido Nueva Alianza fue sancionado por conductas similares a las siguientes:

- a) No presentar soporte documental de pólizas contables (descritas en las conclusiones 17, 39, 42 y 49).
- b) Presentar comprobantes de egresos (facturas) expedidos a nombre de terceros y no del propio partido (conclusión 45).

Con dichas irregularidades, el partido vulneró, entre otros, los artículos 38, párrafo 1, inciso k) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en ese momento, y 19.2 del Reglamento que establece los lineamientos para la fiscalización de los partidos políticos, tal como se advierte en la resolución atinente.

Cabe hacer mención que aun cuando la resolución respecto a la revisión de informes de dos mil cinco fue revocada mediante el recurso de apelación SUP-RAP-60/2006; por lo que ve a las irregularidades similares a las cometidas en dos mil seis, éstas fueron confirmadas mediante diverso recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-68/2007 resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública del veintinueve de noviembre de dos mil siete.

En esa tesitura, queda acreditada la reincidencia del Partido Nueva Alianza en la comisión de diversas irregularidades similares a las que ahora se analizan, lo anterior a fin de que sea considerado en la individualización de la sanción.

IV. Que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que no comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

En relación a la capacidad económica del infractor, como elemento para la individualización de la sanción, es conveniente realizar algunas consideraciones preliminares al respecto:

El Partido Nueva Alianza en la demanda que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-89/2007 argumentó que no se consideraron las circunstancias específicas del partido respecto a este rubro.

Sin embargo, tal y como lo señaló la Sala Superior, esta autoridad electoral sí tomó en consideración para la individualización de la sanción el monto de financiamiento público asignado al partido.

Ello es así dado que el financiamiento público, que se otorga a los partidos políticos, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades tanto ordinarias como en los procesos electorales, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que constitucionalmente tienen, tales como la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible que los ciudadanos puedan ocupar cargos de elección popular.

Ahora bien, cabe hacer mención que aun cuando esta autoridad electoral había tomado en consideración el financiamiento otorgado al partido en dos mil siete porque la sanción había surgido en ese año con motivo de la revisión de sus informes anuales de dos mil seis, esto es, \$187,505,882.36 (*ciento ochenta y siete*

millones, quinientos cinco mil ochocientos ochenta y dos pesos 36/100), lo cierto es que al acatar la sentencia del recurso de apelación SUP-RAP-89/2007, en dos mil ocho debe tomarse en cuenta el monto del financiamiento que se le asignó para este año y no el de dos mil siete, dado que la sanción que en su caso se imponga deberá ser pagada en el presente ejercicio.

Lo anterior es así dado que mediante resolución de seis de febrero de dos mil ocho, la Sala Superior revocó la sanción relativa al inciso a) de la resolución CG255/2007, a fin de identificar claramente los elementos que constituyen la base de la determinación, de ahí que lo procedente sea tomar en cuenta la capacidad económica actual del partido y no la que tenía en años previos.

Por lo tanto, debe considerarse que el partido político cuenta con capacidad económica suficiente para enfrentar la sanción que se le impone, por tratarse de un partido político que se le asignó como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en el ejercicio de dos mil ocho, un total de **\$178,303,836.42** (ciento setenta y ocho millones trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) como consta en el acuerdo CG10/2008 emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veintiocho de enero de dos mil ocho.

Máxime que el partido político que por esta vía se sancionará, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la ley electoral. En consecuencia, la sanción ha de considerar que la sanción que se le imponga en modo alguno debe afectar el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

La faltas se ha calificado como **leves** en atención a que si bien es cierto la actitud guardada por el Partido Nueva Alianza al omitir, recurrentemente, a proporcionar a la autoridad fiscalizadora la totalidad de la documentación que respaldara sus ingresos y egresos, entorpeció la fiscalización de sus recursos. También lo es que dicho partido tan sólo incurrió en falta de claridad y suficiencia en la rendición de cuentas en sus informes anuales, por lo que no se han vulnerado los bienes jurídicos tutelados, que son la transparencia y la rendición de cuentas, sino que únicamente se han puesto en peligro, además se debe tomar en cuenta lo siguiente:

1. Como se ha analizado al momento de argumentar sobre cada una de las normas violadas, las infracciones cometidas vulneran el orden jurídico en materia de fiscalización, sobre todo en los casos de falta de documentación comprobatoria de ingresos y egresos, pues la simple falta de presentación de dichos documentos obstaculiza las labores de la autoridad electoral para verificar la comprobación de los ingresos y el destino de los gastos;
2. El partido presenta condiciones inadecuadas derivadas de la falta de cuidado en el registro de sus ingresos y egresos, así como por la falta de documentos comprobatorios consistentes en: fichas de depósito, copias de cheques, estados de cuenta, conciliaciones bancarias y cartas de cancelación; contratos de prestación de servicios, evidencias de encuestas, cuestionarios, etcétera; así como testigos de promocionales en radio y hojas membreteadas de propaganda en televisión, etcétera.
3. Asimismo, contravino disposiciones legales y reglamentarias que conocía previamente, y existió falta de cuidado de su parte al no atender o atender en forma incompleta los requerimientos que la autoridad le formuló.

Ahora bien, para la imposición de la sanción, este Consejo General considera que deben atenderse a que dentro del presente inciso se han analizado treinta y nueve conclusiones sancionatorias que implican, en su conjunto, la violación a diversos artículos legales y reglamentarios; sin embargo, dado que se trata de una falta que se considera meramente formal, procede imponer una sola sanción por el cúmulo de irregularidades detectadas y acreditadas, atendiendo las siguientes circunstancias particulares:

- El partido conocía los alcances de las disposiciones reglamentarias invocadas, así como los oficios de errores y omisiones expedidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión de su Informe Anual.
- El incumplimiento a la obligación legal de atender los requerimientos de la autoridad fiscalizadora implican la violación a la normatividad electoral que impone tal deber;
- La presentación de documentación en forma distinta a la señalada por la normatividad, pone en peligro el principio de rendición de cuentas, toda vez que existen requisitos específicos que debe cumplir la documentación soporte y que el partido está en aptitud de conocer porque existen disposiciones específicas y que sin embargo no cumplió.

- El incumplimiento a la obligación reglamentaria de presentar la documentación comprobatoria solicitada, respecto de de los ingresos y egresos que obtuvo el partido, dentro de su Informe Anual pone en riesgo los principios rectores del sistema de rendición de cuentas y fiscalización de los partidos.
- Las omisiones y cancelaciones relacionadas con los registros contables en que incurrió el partido político, no impidieron que esta autoridad conociera fehacientemente el origen y destino de los recursos, pero sí obstaculizaron las facultades de verificación;
- Asimismo, el hecho de que no se presente la totalidad de la documentación comprobatoria del gasto implica una posible violación reglamentaria, que pone en riesgo los mecanismos de rendición de cuentas, ya que no existen elementos de prueba que aporten certeza y transparencia de que lo reportado es lo que efectivamente se erogó.
- Por las características de las infracciones, no se puede presumir dolo, pero si se revela un importante desorden administrativo y falta de cuidado que tiene efectos directos sobre la entrega de documentación comprobatoria de los ingresos y gastos.
- La no presentación de documentación comprobatoria, en el caso concreto, tuvo como consecuencia la existencia de otras faltas derivadas que afectan el adecuado registro contable de diversos gastos, así como su debida comprobación. Es decir, la no presentación de documentación comprobatoria no sólo afectó la entrega correcta de la misma, como obligación reglamentaria, sino que tiene como consecuencia final la existencia de otras faltas formales que, inciden sobre la debida comprobación en los apartados de ingresos y egresos.
- Que el monto involucrado de las irregularidades únicamente se tomará en cuenta como parámetro, más no como elemento fundamental en la imposición de la sanción y que asciende a ciento cincuenta y tres millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos 33/100 M.N (\$153,675,426.33)

Lo anterior de conformidad con el criterio señalado en la propia sentencia que ahora se acata, en los siguientes términos:

*“...si bien es cierto que esta Sala Superior ha sostenido que resulta incorrecto que tratándose de faltas formales se tome como parámetro las sumas involucradas al momento de determinar el monto de la sanción, al no acreditarse una violación sustantiva, sino únicamente el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas (tal como lo determinó en su sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-29/2007), **ello no significa que no deban considerarse tales montos en forma alguna.** Al respecto, cabe precisar que el criterio de esta Sala Superior supone que en ciertos casos, como en el presente, **queda al arbitrio de la autoridad estimar o no el monto total implicado en las irregularidades cometidas,** cuando el mismo sea determinable, siempre que no sea el elemento exclusivo o primordial en la individualización e imposición de la sanción respectiva, y se precise con claridad el origen de dicho monto, para efecto de garantizar el derecho de defensa de los afectados y para que esta autoridad jurisdiccional esté en posibilidad de valorar la constitucionalidad y legalidad de la medida...”*
(Énfasis añadido)

Ahora bien, dado que la Sala Superior advirtió que existían inconsistencias importantes que generaban incertidumbre sobre las circunstancias específicas que se tuvieron en cuenta al momento de individualizar la sanción impuesta, por cuanto hace al monto considerado por la autoridad, este Consejo General estima pertinente incorporar un cuadro que identifique la conclusión y en su caso, el monto involucrado a fin de realizar la suma correspondiente y dar certeza respecto al origen del monto que se tomará como un elemento a considerar en la individualización de la sanción.

Así, las **39** conclusiones que a continuación se detallan, fueron agrupadas por esta autoridad de la siguiente forma: I. Documentación Soporte; a) No exhibió (4, 10, 11, 12, 13, 15, 17, 30, 31, 35, 39, 42, 49, 57, 58 y 59); b) No presentó evidencias requeridas (36 y 37), c) Presentó documentación en copia fotostática (41 y 46), d) Documentación carente de requisitos fiscales (43 y 50), e) Documentación expedida a nombre de terceros (45); II. Recibos; a) Rebasa los doscientos días de salario mínimo general vigente y no se presenta copia del cheque (7 y 8), b) Recibos que carecen de un requisito (9); c) No avisó a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para campaña local (53); III. Estados de Cuenta (16); IV. Balanzas de comprobación (22, 25, 26 y 56); V. Reconocimientos por Actividades Políticas “REPAP” (28); VI. Órganos Directivos (33); VII. Cheques (40); VIII. Catálogo de Cuentas (52); IX. Formato “IA-6” (54); X. Inventario (55); XI. Proveedores (62).

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
1	4	El partido presentó el formato "CE-AUTO" Control de Eventos de Autofinanciamiento, sin la totalidad de los requisitos establecidos en la normatividad, toda vez que carece del desglose de los ingresos brutos y la relación de comprobante de los gastos realizados.	\$2,924,215.86
2	7	Se localizaron recibos "RSEF-PNA-JEN", que amparan aportaciones en efectivo que rebasan el tope de los 200 días de salario mínimo general y de los cuales el partido omitió presentar la copia del cheque.	\$784,674.50
3	8	Se localizó un recibo "RSEF-PNA-JEN", que carece de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica, por lo que no se tiene evidencia suficiente para determinar el origen del depósito en efectivo.	\$960,000.00
4	9	Se localizó un recibo "RSEF-PNA-JEN" sin la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, ya que carece de la fecha de expedición.	**
5	10	El partido omitió presentar el registro centralizado de las aportaciones totalizada por persona de las "Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo" y "Aportaciones de Simpatizantes en Especie".	No puede ser cuantificable.
6	11	El partido canceló registros contables de Aportaciones de Simpatizantes en Efectivo, contra la cuenta de Deudores Diversos, los cuales se encontraban reflejados en estados de cuenta de Puebla y Quintana Roo, sin indicar los motivos del por qué está disminuyendo el rubro de ingresos asimismo no presentó el soporte documental que ampare dicha disminución.	\$83,350.00

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
7	12	Al verificar la cuenta de "Autofinanciamiento" subcuenta "Sorteos", no se localizaron 18,858 boletos, el "Acta de Verificación" del 31 de julio de 2006, así como la documentación correspondiente a la entrega del premio con su respectivo finiquito.	No puede ser cuantificable.
8	13	Al revisar la cuenta de "Otros Financiamientos" subcuenta "Sorteos", se observó el registro de una póliza que carece de la ficha de depósito.	\$25,200.00
9	15	Se localizaron pólizas que presentan como soporte documental fichas de depósitos, en las cuales se indica que las aportaciones se efectuaron mediante cheque; sin embargo, el partido omitió presentar las copias de los mismos.	\$575,800.00
10	16	El partido no presentó 4 estados de cuenta, 5 conciliaciones bancarias y 3 cartas de cancelación.	No puede ser cuantificable.
11	17	Al conciliar los movimientos reflejados en los estados de cuenta bancarios, contra los registrados en la cuenta "Bancos", se localizaron pólizas que amparan depósitos que carecen del soporte documental.	\$255,401.97
12	22	Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato Informe Anual "IA" recuadro Egresos, contra las cifras de la balanza de comprobación consolidada determinada por el personal encargado para la revisión al 31 de diciembre de 2006, se observó que no coinciden, por lo que se tomaron los saldos determinados por auditoría.	\$403,419.34

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
13	25	Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, contra el monto reflejado en el formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, así como en la balanza de comprobación consolidada al 31 de diciembre de 2006 y el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden.	**
14	26	Al revisar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA-5" Detalle de Transferencias Internas, Detalle de las Operaciones Realizadas, contra los saldos reportados en las cuentas de Transferencias reflejados en la balanza de comprobación nacional al 31 de diciembre de 2006, así como con el importe total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden.	\$137,238,094.15
15	28	El partido presentó la relación anual nacional de las personas que recibieron reconocimientos por actividades políticas por parte de la Junta Ejecutiva Nacional y las Juntas Ejecutivas Estatales en cada Entidad Federativa; sin embargo, el importe total no coincide con el importe determinado por auditoría, toda vez que no incluyó los importes reportados en la Campaña Federal 2006.	\$1,224,515.40
16	30	El partido no presentó el contrato de prestación de servicios suscrito con uno de sus dirigentes, específicamente, el Secretaria de la Junta Ejecutiva Estatal en Chiapas, quien recibió remuneraciones.	\$95,226.31

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
17	31	El partido omitió presentar la documentación y/o aclaraciones solicitadas, de siete de sus dirigentes reportados en la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos.	No puede ser cuantificable
18	33	El partido omitió presentar aclaración del por qué no reportó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos los nombres de 11 directivos que se encuentran registrados en las integraciones de pagos a los Directivos presentada por el partido.	No puede ser cuantificable
19	35	En la cuenta "Servicios Generales" el partido omitió presentar 10 contratos de prestación de servicios.	\$1,385,933.34
20	36	En tres subcuentas se localizaron pólizas que presentan como soporte documental facturas por concepto de encuestas, cuestionarios, material de video y carpetas periodísticas, de las cuales el partido omitió presentar la evidencia de los servicios prestados.	\$2,163,316.54
21	37	Se localizaron gastos amparados con facturas que por sus conceptos podrían considerarse como gastos de campaña federal 2006, toda vez que no indicó el nombre de los candidatos beneficiados y omitió presentar las fotografías y testigos de los promocionales en radio.	\$201,250.00
22	39	En la cuenta "Servicios Generales" el partido omitió presentar la documentación soporte de 5 pólizas.	\$329,894.68
23	40	El partido no presentó la copia del cheque con el que realizó el pago de una factura que rebasó el tope de 100 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal.	\$75,000.00

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
24	41	En la cuenta "Servicios Generales" se localizaron pólizas que presentan facturas en copia fotostática, además el partido omitió presentar aclaraciones.	\$20,599.42
25	42	Se localizó un registro contable que carece de la póliza con su respectivo soporte documental.	\$12,543.65
26	43	En la cuenta "Gastos de Sorteo" el partido presentó 18 pólizas que presentan como soporte documental recibos simples los cuales no cumplen con la totalidad de los requisitos fiscales.	\$83,680.66
27	45	El partido presentó facturas que se encontraban a nombre de terceras personas y no del partido. Además, omitió presentar aclaraciones.	\$4,783.84
28	46	En la subcuenta "Televisión", se localizó el registro de una póliza que presentó como soporte documental una factura en copia fotostática, la cual carece de las hojas membretadas, la copia del cheque o, en su caso, del formato "REL-PROM-TV", así como del contrato de prestación de servicios.	\$483,094.30
29	49	En la cuenta "Gastos por Amortizar" se localizaron pólizas que carecen de las facturas originales, así como de las copias de los cheques correspondientes.	\$441,150.50
30	50	En la cuenta "Gastos por Amortizar", se localizó una póliza, que presenta como soporte documental una factura la cual no reúne la totalidad de los requisitos fiscales, toda vez que su fecha de expedición es anterior al inicio de la vigencia. Además, el partido no presentó aclaraciones.	\$43,870.25

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
31	52	El partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento, ya que, registró en una sola cuenta de la Junta Ejecutiva Nacional las transferencias para operación ordinaria y para campañas locales, tanto en efectivo como en especie.	No puede ser cuantificable
32	53	El partido realizó gastos en reconocimientos por actividades políticas en las campañas locales de Chiapas y del Distrito Federal; sin embargo, omitió presentar el escrito con el cual dio aviso a la Secretaría Técnica de los recibos impresos para la campaña local.	No puede ser cuantificable
33	54	Al comparar las cifras reportadas en la quinta versión del formato "IA-6" Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, renglón 10, Adquisición de Activo Fijo, contra el monto total determinado por el personal encargado de la revisión, se observó que no coinciden	\$83,514.67
34	55	Las cifras reportadas en el "Inventario Físico 2006", no coinciden contra las cifras determinadas por el personal asignado para llevar a cabo la auditoría.	\$251,183.28
35	56	Las cifras presentadas en la "Balanza de Comprobación Consolidada" presentada por el partido, no coinciden contra las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y Campaña Federal.	\$3,455,546.03

(1) No	(2) Conclusión	(3) Irregularidad Cometida	(4) Monto Implicado
36	57	El partido no registró en la contabilidad de su operación ordinaria los saldos específicamente de las cuentas de activo y pasivo correspondientes a los saldos finales derivados de las campañas federales del proceso electoral 2005-2006, además por lo que corresponde a los Ingresos y Egresos el partido aplicó parcialmente los saldos de dichas cuentas en la contabilidad de su operación ordinaria.	No puede ser cuantificable
37	58	Se identificaron movimientos de cargos generados en 2006, del cual el partido omitió presentar la documentación soporte correspondiente.	\$26,000.00
38	59	El partido omitió presentar la relación detallada de la cuentas por cobrar generadas en el ejercicio 2006.	\$44,167.64
39	62	El partido presentó la relación de los proveedores y prestadores de servicios con los que realizó operaciones durante el ejercicio objeto de revisión que superaron los diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal; sin embargo omitió presentar la copia fotostática del acta constitutiva de uno de ellos, así como, la totalidad de la documentación solicitada a tres proveedores.	No puede ser cuantificable
Total			\$153,675,426.33

Ahora bien, en el cuadro que antecede se pueden observar cuatro columnas cuyos rubros son los siguientes; (1) el número consecutivo de la observación, (2) el número de conclusión, (3) la irregularidad acreditada y finalmente, (4) el monto involucrado.

En el último rubro se advierten diversos montos involucrados, los cuales varían desde los \$4,783.84 hasta los \$137,238,094.15. Asimismo, se observa en las conclusiones **10, 12, 16, 31, 33, 52, 53, 57 y 62**, leyendas de “no puede ser cuantificable”, ello deriva de que las faltas acreditadas no tienen un monto implicado o que el mismo no puede ser identificado, ejemplo de dichas conductas son la referente a que el partido omitió presentar aclaración del por qué no reportó a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, los nombres de 11 directivos que se encuentran registrados en las integraciones de pagos a los Directivos presentada por éste, o bien, aquella relacionada con que el partido no se apegó al catálogo de cuentas establecido en el Reglamento de la materia, de ahí que el monto involucrado en las faltas no sea el único elemento a considerar para la imposición de la sanción.

Merecen mención especial las conclusiones **9 y 25** cuyo rubro de monto involucrado presenta dos asteriscos (**), toda vez que si bien son diferentes irregularidades, su monto involucrado, es el mismo que el de las conclusiones 8 y 22, respectivamente, como se explica a continuación.

En la conclusión **8**, se señala que se localizó un recibo “RSEF-PNA-JEN” que carecía de la copia del cheque o el recibo de la transferencia electrónica; por otro lado, la conclusión **9** refiere que se localizó un recibo que carece de la totalidad de los datos establecidos en la normatividad, específicamente por lo que hace a la fecha de expedición.

Luego de verificar los datos de ambos recibos se advierte que se trata de una misma aportación en efectivo, dado que son coincidentes los datos relativos al número de recibo y nombre del aportante. En consecuencia únicamente se tomó como monto involucrado por ambas irregularidades los \$960,000.00.

Situación similar acontece con las conclusiones **22 y 25**, ya que de la lectura a las circunstancias de tiempo, modo y lugar de cada una de éstas se aprecia que el partido presentó cifras en el Informe Anual y la balanza de comprobación al treinta y uno de diciembre de dos mil seis, que no coinciden entre sí por un monto de \$403,419.34, aunado a que no coinciden con las detectadas en la auditoría. Ahora bien, del análisis de ambas irregularidades se concluye que se trata de la misma diferencia pero la primera está consignada en el Informe Anual (Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes) y la otra se localiza en el formato “IA-6” Detalle de los Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes, es decir, se trata de inconsistencias idénticas pero que se consignan una en el Informe Anual y otra, en

el Detalle de gastos, aunque ambas se refieren a gastos de actividades ordinarias permanentes.

En esa tesitura, a efecto de no duplicar los montos involucrados se estimó adecuado tomar en consideración solamente uno de los montos referidos en las irregularidades analizadas, dado que se trata de dos irregularidades (en cada caso) que derivan de un mismo monto.

Por otro lado, por lo que hace a las conclusiones **22, 25, 26, 54 y 56** dado que se trata de inconsistencias en diversos rubros de los montos consignados en las balanzas de comprobación consolidada y al treinta y uno de diciembre de dos mil seis; así como de los formatos de informes anuales, el monto involucrado derivó de la diferencia entre las cantidades mayor y menor de la inconsistencia respectiva y no del monto que la autoridad fiscalizadora tomó como cierto en su auditoría.

Así, en la conclusión **22**, la diferencia entre el monto máximo consignado en el Informe Anual (\$199,779,527.40) y el mínimo referido en la balanza de comprobación consolidada al treinta y uno de diciembre de dos mil seis (\$199,376,108.06) asciende a **\$403,419.34** como se advierte en el siguiente cuadro visible en el Dictamen consolidado correspondiente.

CONCEPTO	SALDO SEGÚN:		
	INFORME ANUAL "IA"	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
II. EGRESOS			
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes	\$52,317,124.71	\$51,913,705.37	\$52,164,888.08
B) Gastos Efectuados en Campañas Políticas Federales	137,238,094.15	137,238,094.15	137,274,555.37
C) Gastos por Actividades Especificas	3,017,542.54	3,017,542.54	3,017,542.54
D) Gastos en Campañas Electorales Locales	7,206,766.00	7,206,766.00	7,206,855.70
TOTAL	\$199,779,527.40	\$199,376,108.06	\$199,663,841.69

Luego entonces, se tomó en consideración como monto involucrado el referido en el párrafo anterior y no la cantidad de \$199,663,841.69 que fue acreditada por la autoridad en la auditoría.

Por lo que ve a la conclusión **25**, la diferencia también asciende a **\$403,419.34**, dado que es la diferencia entre \$52,317,124.71 y \$51,913,705.37, importe mayor y

menor de las inconsistencias. El caso específico de esta conclusión, quedó explicado en párrafos precedentes.

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN			
	INFORME ANUAL "IA"	"IA-6" DETALLE DE LOS GASTOS EN ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
A) Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes:				
Servicios Personales		\$14,759,406.17	\$14,162,267.77	\$14,162,267.77
Materiales y Suministros		7,805.47	7,806.00	7,805.47
Servicios Generales		29,821,754.42	29,821,754.46	29,821,754.42
Gastos Financieros		34,685.54	34,478.54	34,478.54
Gastos de Producción de Programas de Radio y T.V.		6,775,415.32	7,258,510.08	7,258,510.08
Gastos por Autofinanciamiento		0.00	0.00	0.00
Gastos en Fundaciones o Institutos de Investigación		803,000.00	597,345.40	597,345.40
Gastos de Promoción en Campañas Internas		0.00	0.00	0.00
Adquisiciones de Activo Fijo		115,057.79	31,543.12	31,543.12
Adquisiciones de Activo Fijo (Campañas Federales)		0.00	0.00	251,183.28
Otros		0.00	0.00	0.00
TOTAL	\$52,317,124.71	\$52,317,124.71	\$51,913,705.37	\$52,164,888.08

Respecto a la conclusión **26**, la diferencia entre la cantidad mayor y menor de las transferencias a campañas electorales federales consignadas en el Detalle de Transferencias Internas y la balanza de comprobación asciende a \$137,238,094.15, razón por la cual, este monto será tomado como involucrado para fines de la imposición de la sanción.

A fin de verificar la diferencia se transcribe el cuadro que consigna los montos de la irregularidad.

CONCEPTO	IMPORTE SEGÚN		
	"IA-5" DETALLE DE TRANSFERENCIAS INTERNAS	BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)
D. Transferencias a Campañas Electorales Federales:			
1. Del Comité Ejecutivo Nacional u Órgano Equivalente	252,330,771.66	115,092,677.51	115,092,677.51

Con relación a la conclusión **54** del cuadro visible tanto en el Dictamen consolidado como en las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la resolución impugnada, se advierte que la diferencia asciende a \$83,514.67 como se aprecia a continuación:

CONCEPTO	ADQUISICIONES SEGÚN		DIFERENCIA
	FORMATO "IA-6"	AUDITORÍA (*)	
Mobiliario y Equipo	\$13,829.00	\$8,050.00	\$5,779.00
Equipo de Cómputo	77,735.67	0.00	77,735.67
Equipo de Sonido y video	23,493.12	23,493.12	0.00
Total	\$115,057.79	\$31,543.12	\$83,514.67

Finalmente, en la conclusión **56** se observa que las cifras presentadas en la "Balanza de Comprobación Consolidada", no coinciden contra las cifras reportadas en las balanzas de comprobación al 31 de diciembre de 2006 de la Junta Ejecutiva Nacional, de las Juntas Ejecutivas Estatales, del Instituto de Investigación y Campaña Federal, como se advierte del siguiente cuadro:

NÚM. CUENTA	NOMBRE DE LA CUENTA	IMPORTE SEGÚN		DIFERENCIA
		BALANZA DE COMPROBACIÓN CONSOLIDADA AL 31-DIC-06	AUDITORÍA (*)	
1	Activo			
10	Activo Circulante			
101	Bancos	-6,615.14	-88,055.84	81,440.70
103	Cuentas por Cobrar	1,252,686.16	1,164,519.91	-88,166.25
105	Gastos por Amortizar	129,823.36	130,003.56	-180.20
107	Anticipo para Gastos	4,680,115.80	4,871,405.45	-191,289.65
11	Activo Fijo			
115	Equipo de Computo	77,735.67	303,239.45	-225,503.78
116	Equipo de Sonido y Video	23,493.12	49,172.62	-25,679.50
2	Pasivo			
20	Pasivo a Corto Plazo	90,450,283.32	92,095,505.54	-1,645,222.22
4	Ingresos			
44	Transferencias			0.00
443	Transferencias del JEN	8,779,860.76	8,779,860.76	0.00
45	Aportaciones de Otros Órganos del P.	0.00	82,640.23	-82,640.23
5	Egresos			
51	Gastos de Campaña Federales	137,238,094.15	137,274,555.90	-36,461.75
52	Gastos de Operación Ordinaria	51,894,446.97	51,894,446.40	0.57
53	Transferencias			
539	Transferencias al JEN	0.00	1,241,933.42	-1,241,933.42
54	Gastos de Campañas Locales	7,206,766.00	7,206,855.70	89.70

Ahora bien, la suma del total de diferencias en esta irregularidad asciende a \$3,455,546.03, razón por la cual dicho monto será tomado como referencia para la suma de los montos involucrados en la falta formal, aclarando que sólo se trata de uno de los elementos a valorar por esta autoridad electoral.

Tales ejercicios se realizaron con la finalidad de dotar de certeza a la autoridad resolutora y al partido político respecto el cálculo de los montos que esta autoridad electoral tomará en consideración en la imposición de la sanción en los términos señalados en el párrafo precedente.

En este orden de ideas, luego del análisis pormenorizado que esta autoridad ha realizado respecto al origen de los montos involucrados y en pleno acatamiento a la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-89/2007 este Consejo General concluye que el monto implicado del total de las irregularidades asciende a ciento cincuenta y tres millones seiscientos setenta y cinco mil cuatrocientos veintiséis pesos con treinta y tres centavos (**\$153,675,426.33**) como se pueden verificar con claridad dicha suma en el cuadro referido.

Es así que las irregularidades se han acreditado y conforme a lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ameritan una sanción vigente al momento de la comisión de las irregularidades, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 269

...

2. Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser impuestas cuando:

- a) Incumplan con las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;
- b) Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Instituto Federal Electoral;

...

En efecto, los incisos a) y b) del párrafo 2, del artículo 269 establecen que las sanciones previstas en el párrafo 1 del mismo artículo, podrán ser impuestas cuando se incumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 38 del mismo código, o con las resoluciones y/o acuerdos del Instituto Federal Electoral, respectivamente son las siguientes:

Artículo 269

1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, miembros o simpatizantes, podrán ser sancionados:

- a) Con amonestación pública;
 - b) Con multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
 - c) Con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución;
 - d) Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
 - e) Con la negativa del registro de las candidaturas;
 - f) Con la suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
 - g) Con la cancelación de su registro como partido político o agrupación política.
- ...

Por su parte, el artículo 38 apartado 1, inciso k), del propio ordenamiento, dispone que los partidos políticos tienen, entre otras obligaciones, la de entregar la documentación que se les solicite respecto de sus ingresos y egresos. En tanto, el Reglamento constituye un acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral emitido en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 82, párrafo 1, inciso z) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente en dos mil seis.

Así las cosas, corresponde seleccionar una de las sanciones establecidas en el artículo 269, párrafo 1, incisos a) al e), salvo el inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (puesto que no se trata de faltas graves) y, finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, establecer la graduación concreta idónea.

Para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de cada una las faltas detectadas, así como de lo siguiente:

- Que son **39** las conductas infractoras cometidas por el Partido Nueva Alianza que fueron calificadas como leves.
- Que existe una lesión a la actividad fiscalizadora, pues con el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias y legales obstaculizó la misma. Asimismo que se han puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas violadas, pero no los han vulnerado en forma directa.
- Que el partido político es reincidente, como quedó especificado en el apartado correspondiente.
- Que debe tomarse en consideración que la sanción no debe afectar el desarrollo de sus actividades de manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o su subsistencia.
- Que el partido cuenta con capacidad económica suficiente dado que recibirá en dos mil ocho la cantidad de \$178,303,836.42 (ciento setenta y ocho millones trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) como financiamiento público, máxime que pueden recibir financiamiento privado con los límites que establezcan las leyes.

En ese contexto, queda expuesto que en cada caso concreto se acreditaron y confirmaron los hechos subjetivos y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este sentido, la sanción contenida en el inciso a) no es apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las

rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas.

Así las cosas, se tiene que la siguiente sanción a aplicar y que se podría imponer por el cúmulo de irregularidades detectadas durante la revisión del presente informe, es la prevista en el inciso b) consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, tomando en consideración lo antes expuesto.

Este Consejo General considera que la sanción máxima a imponer con fundamento en el inciso b) referido, consistente en cinco mil días de salario mínimo, no resulta idónea para el caso que nos ocupa, pues con base en el análisis temático de cada una de las irregularidades, se han determinado circunstancias que se convierten en agravantes para la imposición de la sanción, tales como: el cúmulo de irregularidades derivadas de un deficiente control interno, así como la falta de atención a los requerimientos en los términos en los que le solicitó la autoridad; así como en algunos casos, la reincidencia.

Atendiendo a las características de las infracciones el monto máximo aplicable en función del inciso b) no guardaría relación coherente y proporcional con la falta cometida y por lo tanto no se cumpliría la finalidad de disuasión de conductas similares.

Es así que la siguiente sanción que resultaría aplicable por la irregularidad detectada durante la revisión del informe, es la prevista en el inciso c), consistente en la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que le corresponda, por el periodo que señale la resolución.

Por todo lo anterior, especialmente, por la lesión del bien jurídico protegido y los efectos de la infracción, la irregularidad cometida por el partido político debe ser objeto de una sanción que, considerando la gravedad de la conducta tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en cada caso concreto a efecto de determinar la sanción que deba imponerse, sin que ello implique que la misma sea de tal monto que resulte de imposible cobertura o, que en su defecto, no cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de

faltas similares que pudieran afectar los valores protegidos por las normas transgredidas, que se han precisado previamente.

Efectivamente, mientras que una conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, lo que puede darse en el caso de la revisión de informes anuales por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Por lo anterior, este Consejo General estaría en posibilidad de aplicar la reducción de la ministración mensual en un porcentaje que, por un periodo determinado, implique una cantidad superior a los cinco mil días de salario mínimo, situación que guarda relación directa con la cantidad mensual que recibe un partido político por concepto de financiamiento público. Además, este órgano máximo de dirección podrá determinar con plena libertad el periodo dentro del cual se aplicará la reducción de la ministración, pues el límite máximo del referido inciso c), solamente se refiere al porcentaje de reducción mensual y no al periodo en el que se aplicará.

Por todo lo anterior, en atención a la calificación de las faltas y a las características de las infracciones, se considera apropiado arribar a un monto mayor al de cinco mil días de salario mínimo, es decir, mayor a \$243,350.00, en virtud del cúmulo de irregularidades (treinta y nueve), la desatención a los requerimientos y la reincidencia en la revisión de informes anuales correspondientes al dos mil seis.

Luego, el partido político recibirá durante el ejercicio de dos mil ocho, la cantidad de \$178'303,836.42, (ciento setenta y ocho millones, trescientos tres mil ochocientos treinta y seis pesos 42/100 M.N.) por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, lo que da un total de \$14'858,653.04 (catorce millones, ochocientos cincuenta y ocho mil seiscientos cincuenta y tres pesos 04/100 M.N.) mensuales. Por lo tanto, es posible establecer la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que le corresponde de tal forma que el partido pueda enfrentar el pago y a la vez, arribar a una cantidad total que inhiba la comisión de esta falta en ejercicios futuros.

Es así que se fija la sanción consistente en una **reducción del 1.5% (uno punto cinco por ciento)** de la ministración que corresponda al partido mensualmente por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes durante el dos mil ocho, hasta alcanzar la cantidad de **\$1,813,370.00 (un millón, ochocientos trece mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.)**.

Por otro lado, este Consejo General estima que la multa no resulta excesiva en virtud de que se advirtió la calificación de la falta, la capacidad económica de la infractora y la reincidencia de la misma, atendiendo la tesis de jurisprudencia P./J. 9/95, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Julio de 1995, página 5, de rubro **“MULTA EXCESIVA. CONCEPTO DE.”**

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que la sanción impuesta en virtud a las consideraciones vertidas en este apartado atiende a las circunstancias y a la propia gravedad de la falta, según lo previsto en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Derivado de los razonamientos expuestos a lo largo del presente acuerdo, se modifica la sanción impuesta en el resolutivo séptimo inciso a) de la resolución CG255/2007 para quedar como sigue:

- a) La reducción del **1.5%** (Uno punto cinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes en dos mil ocho, hasta alcanzar un monto líquido de **\$1,813,370.00** (Un millón ochocientos trece mil trescientos setenta pesos 00/100 M.N.).
(...)”

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral para que ordene la publicación del presente acuerdo en la Gaceta del Instituto Federal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la aprobación del mismo; y dentro

de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del mismo acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o en caso de que se presente dicho recurso por el partido político, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviera, remita el mismo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, junto con la sentencia recaída a dicho recurso.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento de la sentencia identificada con el número SUP-RAP-89/2007, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de este acuerdo.

QUINTO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Nueva Alianza.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de febrero de dos mil ocho.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**